

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR VENTAJA SOLAR 7, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES FV VENTAJA SOLAR 7-ASCÓ I Y FV VENTAJA SOLAR 7-ASCÓ II, EN EL APOYO Nº 7 DE LA LAAT ASCÓ-TORTOSA**

Expediente CFT/DE/033/21

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de marzo de 2022.

Vista la solicitud de VENTAJA SOLAR 7, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 22 de febrero de 2021 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de VENTAJA SOLAR 7, S.L. (VENTAJA SOLAR) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN), como consecuencia de la denegación de acceso de las instalaciones de generación FV Ventaja Solar 7-Ascó I (FV Ascó I) y FV Ventaja Solar 7-Ascó II (FV Ascó II), de 49,99 MW Pinst respectivamente, en el apoyo nº 7 de la LAAT Ascó-Tortosa.

VENTAJA SOLAR expone las siguientes alegaciones en el escrito de interposición, aquí resumidas:

- Que *«pretende desarrollar e implementar dos nuevas instalaciones de generación de energía solar fotovoltaica en el municipio de Ascó (Tarragona), denominadas respectivamente Ascó 1 y Ascó 2, con una potencia instalada de 49,99 MWp cada una de ellas»*.
- Que el 9 de diciembre de 2020 remitió a EDISTRIBUCIÓN *«la documentación requerida para la solicitud del punto de conexión de los dos parques solares»*, añadiendo que *«se presenta una única solicitud de conexión para dos parques independientes de 49,99 MWp cuya infraestructura de evacuación será común hasta el punto de conexión solicitado en el apoyo nº 7 de la LAAT ASCÓ-TORTOSA»*. Al respecto alega que *«no se efectuaba de manera conjunta respecto del total de potencia relativa a los dos parques solares, sino que se pretendía conocer la existencia de capacidad de acceso respecto de cada una de las instalaciones individualmente consideradas»*.
- Que *«el 20 de enero de 2021 E-DISTRIBUCIÓN remitió a GREENING su contestación a la solicitud efectuada, en la que se señala la imposibilidad de ofrecer a la Sociedad un punto de conexión en la red de distribución con capacidad suficiente»*. Al respecto señala que *«la respuesta toma en consideración el global de la potencia solicitada (99,8 MWp), cuando la solicitud formulada por la Sociedad se refería por separado a las dos instalaciones, de manera individualizada»*, añadiendo que *«tampoco examina la respuesta ofrecida por E-DISTRIBUCIÓN las alternativas de acceso disponibles en el entorno para la conexión de las instalaciones proyectadas ni se alude a la posibilidad de refuerzo de la red para acoger la capacidad solicitada»*.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, VENTAJA SOLAR concluye su escrito de interposición solicitando a la CNMC que *«dicte resolución por la que se estime el presente conflicto y, en consecuencia, se obligue a E-DISTRIBUCIÓN a emitir una respuesta debidamente motivada a la solicitud de acceso formulada por la Sociedad, respecto de las dos instalaciones Ascó I y Ascó II individualmente consideradas, teniendo en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud inicial (9 de diciembre de 2020), que tome en consideración las críticas materiales expresadas en el presente escrito y, en caso de que se aprecie motivadamente la falta de capacidad en el punto solicitado, a ofrecer a la Sociedad propuestas alternativas de acceso, reducción de capacidad de inyección, o propuestas de refuerzos necesarios en la red de distribución que permitan el acceso a la red de las instalaciones Ascó I y Ascó II»*. Así mismo, VENTAJA SOLAR aporta un conjunto de documentos en apoyo de sus alegaciones, que constan incorporados al procedimiento.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Una vez analizado el contenido del escrito de interposición por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad del conflicto planteado, así como de todos los documentos adjuntos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), con fecha 14 de junio de 2021 se comunicó a los interesados (VENTAJA SOLAR y EDISTRIBUCIÓN) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo.

A EDISTRIBUCIÓN se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del procedimiento. Así mismo, se le requirió la información técnica de detalle disponible respecto del contenido de su documento de fecha 20 de enero de 2021 con su referencia «*Solicitud 280712*», que permitiera concluir la inexistencia de capacidad de acceso con respecto a cada una de las dos instalaciones FV Ascó I y FV Ascó II.

### **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

El 6 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- Sobre el estudio de capacidad considerando la solicitud de acceso de ambas instalaciones FV Ascó I y FV Ascó II como una agrupación, alega que *«de la documentación presentada para las instalaciones FV ASCO I y FV ASCO II, se adjuntan planos extraídos, de localización, con una sola poligonal que incluye las dos instalaciones y esquema unifilar con una sola línea de evacuación, con lo que queda claramente justificado que proyectan instalaciones comunes de evacuación (Documento nº 3) y se ha de tratar como agrupación. Y a tal efecto, se han estudiado de forma conjunta ambas instalaciones»*.
- Sobre los resultados de los estudios de capacidad realizados considerando la solicitud de acceso de forma agrupada, por una potencia total de 87,5 MW nominales, alega que *«los criterios para validar la existencia de capacidad en el punto de conexión propuesto, o en uno alternativo en su caso, son los establecidos en el artículo 64 del RD 1955/2000 (criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución) así como las limitaciones que establece el anexo XV de RD 413/2014 en función de la tecnología de los generadores»*. Al respecto y tras exponer el resultado numérico de la aplicación de los criterios técnicos entonces establecidos normativamente para el estudio nodal y zonal de la agrupación de instalaciones examinada, concluye que *«de los resultados obtenidos se desprende que no es posible la conexión de esta nueva generación FV ASCÓ I y FV ASCÓ II, como agrupación LAAT Ascó-Tortosa 110 kV. No es posible realizar modificaciones en la red que doten el punto de conexión propuesto de capacidad suficiente para la evacuación de FV ASCÓ I y FV ASCÓ II, como agrupación. Como consecuencia, no es posible ofrecer un punto de conexión en la red de distribución con capacidad»*.
- Que *«de dicho resultado se procedió a informar al promotor, no con ánimo de dar por finalizado el expediente, sino con el de ofrecerle la posibilidad de continuar con la búsqueda de un punto de conexión alternativo a mayor distancia o con otras potencias de generación, al amparo del artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, y a tales efectos se le consultó tal posibilidad»*.

- Que «*tras conversaciones mantenidas [...], con fecha 14 de abril de 2021 se remite al representante de VENTAJA SOLAR 7 S.L. correo electrónico con informe de punto de conexión para FV ASCO I*», señalando al respecto que «*el estudio de capacidad realizado a la fecha de esta nueva petición (marzo 2021) para FV ASCO I revelaba*» la existencia de capacidad suficiente de acceso desde el punto de vista nodal para dicha instalación individualmente considerada, en el punto de conexión solicitado. No obstante y en el ámbito zonal «*en situación de contingencia, con la incorporación de FV ASCO I*», se concluía señalando «*incumplimientos sobre los criterios de seguridad y funcionamiento de la red*», si bien se establecía como posible corrección técnica de dichas limitaciones zonales la «*repotenciación de la LAT Ascó-Xerta 110 kV a conductor mínimo LA-180, conductor normalizado inmediatamente superior al actual, entre la SET Ascó y el punto de conexión de este generador*».

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión que «*acuerde inadmitir o, subsidiariamente la desestimación íntegra del presente conflicto de acceso*».

Junto con su escrito, EDISTRIBUCIÓN aporta un anexo justificativo del criterio N-1 como criterio de funcionamiento y seguridad, así como los documentos acreditativos de las alegaciones presentadas.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de fecha 18 de octubre de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 29 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que se reitera en las recogidas en su escrito presentado el 6 de julio de 2021, señalando dos resoluciones de la CNMC relativas a la aceptación del criterio zonal N-1 como limitativo de la capacidad de acceso.

Con fecha 4 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de VENTAJA SOLAR de misma fecha en el que, tras reiterarse en las recogidas en su escrito de interposición de conflicto, manifiesta lo siguiente, aquí resumido:

- Sobre lo que denomina «*examen de la situación actual: actuaciones realizadas con posterioridad al planteamiento del presente conflicto de acceso a la red de distribución*», alega que «*en virtud de esta comunicación [de EDISTRIBUCIÓN de 14 de abril de 2021] queda acreditado que realmente si existía desde el principio una opción viable de refuerzo de la línea Ascó-Xerta que podría permitir la evacuación de la generación solicitada, posibilidad que fue obviada por completo en la denegación de la primera*

*solicitud de 20 de enero de 2021, objeto de este conflicto». Al respecto añade que «una vez analizada la propuesta de E-DISTRIBUCIÓN y obtenida la documentación requerida por la entidad distribuidora y el operador del sistema, con fecha 30 de julio de 2021 la Sociedad aceptó el punto de conexión propuesto».*

- *En relación con la actuación de EDISTRIBUCIÓN, alega que «debería haber examinado desde el primer momento la capacidad disponible en el nudo y, en función de ello, determinar la capacidad máxima que se podía reconocer a la Sociedad. Si ésta sólo alcanzaba a cubrir las necesidades de evacuación de una sola de las instalaciones, se tramitaría únicamente la solicitud relativa a Ascó I. Si, por el contrario, la capacidad disponible excedía de esa cantidad sin llegar a colmar los requerimientos iniciales proyectados para Ascó II, podría examinarse la posibilidad de reducir la dimensión de dicha instalación, de forma que la misma fuera viable técnicamente».*
- *Que «E-DISTRIBUCIÓN no examinó con ocasión de la solicitud presentada por la Sociedad el 9 de diciembre de 2020 la posibilidad de acometer los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso, tal y como exige el precepto citado [artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000]. Sólo con ocasión de la segunda solicitud formulada por la Sociedad en febrero de 2021, EDISTRIBUCIÓN examinó esa posibilidad y constató la viabilidad de realizar en la red los refuerzos oportunos para aumentar su capacidad, excluyendo injustificadamente a la instalación Ascó II de su análisis».*
- *Que «con posterioridad al planteamiento del conflicto, E-DISTRIBUCIÓN ha rectificado en cierta medida su posición inicial y ha reconocido la viabilidad de la conexión de la instalación Ascó I en su totalidad mediante la repotenciación de la red, posibilidad que denegó en un primer momento. Asimismo, ha ofrecido un estudio detallado de la capacidad, que permite constatar la existencia de un contingente de 64 MW en el nudo que podría destinarse a incorporar siquiera parcialmente a la instalación de Ascó II con una potencia de 20,25 MW».*
- *Que «aunque E-DISTRIBUCIÓN reconozca a la Sociedad la conexión de la instalación Ascó I mediante refuerzo de la red, e incluso pudiera valorarse la conexión parcial de la instalación Ascó II hasta un máximo de 20,25 MW, es muy probable que Red Eléctrica emita un informe de viabilidad de acceso en el que únicamente se le reconozca una capacidad máxima de 36 MW, insuficiente para incorporar cualquiera de las plantas titularidad de la Sociedad». Al respecto añade que «si E-DISTRIBUCIÓN hubiera tramitado de manera diligente las solicitudes individuales presentadas inicialmente por la Sociedad en el mes de diciembre de 2020, ya se contaría con el informe de viabilidad de acceso de Red Eléctrica, que presumiblemente hubiera reconocido el total de la capacidad reconocida por la entidad distribuidora».*

VENTAJA SOLAR concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia solicitando que se «obligue a E-DISTRIBUCIÓN a tramitar la solicitud de conexión relativa a la instalación Ascó II, y a reconocer a la Sociedad una capacidad disponible en el nudo de, al menos, 64 MW, a fin de incorporar en el mismo la instalación Ascó I en su totalidad y la instalación Ascó II de manera

*parcial hasta, como mínimo, 20,25 MW, todo ello mediante el refuerzo de la red, cuyo coste deberá ser motivado y comunicado adecuadamente a la Sociedad».*

*Adicionalmente, solicita que «en el caso de que finalmente RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su informe de viabilidad de acceso, se limite a reconocer una capacidad máxima disponible en el nudo de transporte de 36 MW, se solicita que se obligue a E-DISTRIBUCIÓN a llevar a cabo un nuevo análisis de la viabilidad de las solicitudes relativas a las dos instalaciones, ofreciendo una alternativa técnica y económicamente viable de conexión para el acceso solicitado por la Sociedad con los refuerzos de red oportunos».*

VENTAJA SOLAR acompaña a su escrito de alegaciones del trámite de audiencia copia de varios documentos, entre los que se encuentra uno de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual manifiesta la aceptación del punto de conexión ofrecido por EDISTRIBUCIÓN el 14 de abril de 2021 para su instalación FV Ascó I, mediante el refuerzo de línea citado.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto de acceso.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso*

*a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento en relación con la instalación FV Ascó I**

Según consta en los antecedentes de hecho de esta Resolución, la solicitud inicial contenida en el escrito de interposición del conflicto por parte de VENTAJA SOLAR se expresa en los siguientes términos: *«que se estime el presente conflicto y, en consecuencia, se obligue a E-DISTRIBUCIÓN a emitir una respuesta debidamente motivada a la solicitud de acceso formulada por la Sociedad, respecto de las dos instalaciones Ascó I y Ascó II individualmente consideradas»*.

Sin embargo, el escrito de alegaciones de VENTAJA SOLAR de fecha 4 de noviembre de 2021, presentado en el trámite de audiencia del procedimiento, concluye solicitando que se *«obligue a E-DISTRIBUCIÓN a tramitar la solicitud de conexión relativa a la instalación Ascó II, y a reconocer a la Sociedad una capacidad disponible en el nudo de, al menos, 64 MW, a fin de incorporar en el mismo la instalación Ascó I en su totalidad y la instalación Ascó II de manera parcial»*.

La modificación del *petitum* de VENTAJA SOLAR radica en las circunstancias puestas de manifiesto tanto por ese promotor como por EDISTRIBUCIÓN durante la instrucción del procedimiento, según constan probadas, bajo la mención de la primera resumida en el *«examen de la situación actual: actuaciones realizadas con posterioridad al planteamiento del presente conflicto de acceso a la red de distribución»*.

En efecto, tras la interposición del conflicto por VENTAJA SOLAR en fecha 22 de febrero de 2021, han acaecido dos hechos determinantes relativos al acceso de la instalación FV Ascó I:

- El 14 de abril de 2021, EDISTRIBUCIÓN remite una comunicación a VENTAJA SOLAR de su referencia 315370 (folios 145 a 147 del expediente), en la que manifiesta *«en relación a su solicitud de punto de conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN de la instalación de generación ASCO I*

- de 49.990 kW potencia pico y 43.750 KW potencia de inversores, titularidad de VENTAJA SOLAR 7 S.L.», que «el punto de conexión propuesto por su parte LAT 110 KV ASCO XERTA TORTOSA no resulta válido para la conexión de la generación sin la realización de refuerzos en la red». Ello, como consecuencia de los estudios de capacidad nodal y zonal llevados a cabo, incluidos en el citado documento de 14 de abril de 2021. El citado documento concluye señalando «los elementos de red que es necesario modificar para hacer viable la conexión de su central [FV Ascó I] en el punto solicitado», concretados en la «repotenciación de la LAT Ascó-Xerta 110 kV a conductor mínimo LA-180, conductor normalizado inmediatamente superior al actual, entre la SET Ascó y el punto de conexión de este generador».*
- Respecto de la citada comunicación, VENTAJA SOLAR ha manifestado que *«una vez analizada la propuesta de E-DISTRIBUCIÓN y obtenida la documentación requerida por la entidad distribuidora y el operador del sistema, con fecha 30 de julio de 2021 la Sociedad aceptó el punto de conexión propuesto»*. En efecto, consta incorporado al procedimiento un documento de VENTAJA SOLAR de fecha 30 de julio de 2021 (folio 182 del expediente), en el que dicho promotor afirma que *«Ventaja Solar 7, S.L. acepta, en los términos que se recogen en la citada carta, el punto de conexión»*.

Por consiguiente, en atención a las circunstancias concurrentes que se han expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, en lo que se refiere a la instalación FV Ascó I, en tanto ya cuenta con acceso concedido por EDISTRIBUCIÓN con unas condiciones técnicas aceptadas por VENTAJA SOLAR.

#### **CUARTO. Estimación parcial del conflicto en relación con la instalación FV Ascó II**

Según se ha expuesto, VENTAJA SOLAR concluye su escrito de alegaciones de 4 de noviembre de 2021 solicitando que se *«obligue a E-DISTRIBUCIÓN a tramitar la solicitud de conexión relativa a la instalación Ascó II, y a reconocer a la Sociedad una capacidad disponible en el nudo de, al menos, 64 MW, a fin de incorporar en el mismo la instalación Ascó I en su totalidad y la instalación Ascó II de manera parcial»*.

El punto de partida de los hechos determinantes del presente conflicto en relación con la instalación FV Ascó II se origina en su consideración conjunta con la instalación FV Ascó I, conforme resulta del estudio de capacidad de acceso de la agrupación de ambas instalaciones comunicado por EDISTRIBUCIÓN el 20 de enero de 2021, en el que se concluye que *«de los resultados obtenidos se desprende que no es posible la conexión de esta nueva generación FV ASCÓ I y FV ASCÓ II, como agrupación LAAT Ascó-Tortosa 110 kV. No es posible realizar modificaciones en la red que doten el punto de conexión propuesto de capacidad suficiente para la evacuación de FV ASCÓ I y FV ASCÓ II, como agrupación. Como consecuencia, no es posible ofrecer un punto de conexión en la red de distribución con capacidad»*.

Efectivamente, consta probado que EDISTRIBUCIÓN llevó a cabo un estudio de capacidad de acceso para ambas instalaciones consideradas agrupadamente, en el que se llega a las siguientes conclusiones en aplicación de los criterios técnicos para la evaluación de la capacidad de acceso en la red de distribución vigentes en aquel momento:

- Respecto del criterio nodal del límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito según lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, concluye (folio 99 del expediente) que *«el valor del 5% Scc en LAAT Ascó-Tortosa 110 kV: 78,8 MW. Margen de capacidad por 5% Scc en LAAT Ascó-Tortosa 110 kV: 78,8 MW»*.
- Respecto del criterio nodal del 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto, EDISTRIBUCIÓN concluye (folio 100 del expediente) que *«la capacidad nominal de la LAAT Ascó-Tortosa 110 kV, limitada por el conductor LA125 ( I<sub>max</sub> de 332 A): S<sub>n1</sub> = S<sub>n2</sub> = 64 MW. Margen capacidad por 50%. 50% (S<sub>n1</sub> + S<sub>n2</sub>) = 64 MW»*.

Al respecto, VENTAJA SOLAR ha alegado que *«se constata que en el nudo habría una capacidad disponible de 64 MW. Si bien dicha capacidad no sería suficiente para incorporar las dos instalaciones con el máximo solicitado, resulta perfectamente factible incluir la instalación Ascó I en su totalidad (43,75 MW) y la instalación Ascó II parcialmente hasta un máximo de 20,25 MW»*.

Así mismo y desde el punto de vista zonal, consta que VENTAJA SOLAR ha aceptado la *«repotenciación de la LAT Ascó-Xerta 110 kV a conductor mínimo LA-180, conductor normalizado inmediatamente superior al actual, entre la SET Ascó y el punto de conexión de este generador»*, en los términos justificados en el documento de EDISTRIBUCIÓN de fecha 14 de abril de 2021.

En estas circunstancias, cumple concluir que deben estimarse las alegaciones de VENTAJA SOLAR respecto de la instalación FV Ascó II, en el sentido de que EDISTRIBUCIÓN debe realizar un estudio de capacidad de acceso individualizado para dicha instalación de forma análoga al ya realizado para la instalación FV Ascó I, considerando la repotenciación de línea aceptada por ese promotor, según consta.

Evidentemente, no es objeto del presente procedimiento prejuzgar el resultado del citado estudio técnico individualizado para la instalación FV Ascó II, como parece pretender VENTAJA SOLAR. Dicho estudio deberá tener en consideración la repotenciación de línea ya aceptada por el promotor, al tiempo que aplica los nuevos criterios aprobados por la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red

de transporte y a las redes de distribución. La aplicación de estos criterios es obvia, puesto que no se procede a la retroacción del procedimiento, sino a su finalización, atendiendo a las nuevas circunstancias técnicas y al hecho de que la propia distribuidora ha decidido separar las dos instalaciones que, originalmente, trató de forma conjunta, puesto que ha resuelto exclusivamente el acceso y conexión en relación con FV Ascó I.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente conflicto y requerir a EDISTRIBUCIÓN a que lleve a cabo un estudio individualizado de la capacidad de acceso solicitada por VENTAJA SOLAR para su instalación FV Ascó II. Ello, en un plazo razonable de quince días hábiles desde la notificación de la resolución del conflicto, considerando los estudios nodales ya realizados para la instalación FV Ascó I, la capacidad de acceso comprometida para dicha instalación, la repotenciación de línea aceptada por VENTAJA SOLAR y la superior que, en su caso, pudiera resultar viable para el acceso -aun parcial- de la potencia solicitada para la instalación FV Ascó II, en el marco de los criterios actualmente vigentes para realizar dicho estudio específico de capacidad.

#### **QUINTO. Desestimación de las alegaciones de VENTAJA SOLAR sobre el informe de aceptabilidad de REE desde la perspectiva de la red de transporte**

*VENTAJA SOLAR ha alegado que «aunque E-DISTRIBUCIÓN reconozca a la Sociedad la conexión de la instalación Ascó I mediante refuerzo de la red, e incluso pudiera valorarse la conexión parcial de la instalación Ascó II hasta un máximo de 20,25 MW, es muy probable que Red Eléctrica emita un informe de viabilidad de acceso en el que únicamente se le reconozca una capacidad máxima de 36 MW, insuficiente para incorporar cualquiera de las plantas titularidad de la Sociedad».*

*Al respecto, solicita a esta Comisión que «en el caso de que finalmente RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su informe de viabilidad de acceso, se limite a reconocer una capacidad máxima disponible en el nudo de transporte de 36 MW, se solicita que se obligue a E-DISTRIBUCIÓN a llevar a cabo un nuevo análisis de la viabilidad de las solicitudes relativas a las dos instalaciones, ofreciendo una alternativa técnica y económicamente viable de conexión para el acceso solicitado por la Sociedad con los refuerzos de red oportunos».*

Como resulta obvio, las alegaciones y correspondiente solicitud de VENTAJA SOLAR respecto del informe de viabilidad del acceso desde la perspectiva de la red de transporte que, en su caso, elabore en un futuro RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) se apoyan en meras conjeturas. Es preciso destacar al respecto que ni tan siquiera se ha considerado a REE como empresa interesada en el presente procedimiento, cuyo objeto se contrae exclusivamente al conflicto de acceso a red de distribución planteado por ese promotor.

Procede, en consecuencia, rechazar las alegaciones de VENTAJA SOLAR al respecto, desestimándose el conflicto interpuesto respecto de las pretensiones manifestadas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento en relación con el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VENTAJA SOLAR 7, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación de generación FV Ventaja Solar 7-Ascó I en el apoyo nº 7 de la LAAT Ascó-Tortosa.

**SEGUNDO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VENTAJA SOLAR 7, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación de generación FV Ventaja Solar 7-Ascó II en el apoyo nº 7 de la LAAT Ascó-Tortosa, requiriendo a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. a que lleve a cabo un estudio individualizado de la capacidad de acceso solicitada para dicha instalación, en un plazo de quince días hábiles desde la notificación de la presente Resolución del conflicto, en los términos establecidos en su fundamento jurídico cuarto.

**TERCERO.** Desestimar las demás pretensiones del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VENTAJA SOLAR 7, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., como consecuencia de la denegación de acceso de las instalaciones de generación FV Ventaja Solar 7-Ascó I y FV Ventaja Solar 7-Ascó II en el apoyo nº 7 de la LAAT Ascó-Tortosa.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.